



jsk/rrp
S.47^a /369^a

Oficio N° 16.690

VALPARAÍSO, 22 de junio de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, correspondiente al boletín N° 14.137-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Modifícase la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la siguiente forma:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 1:

a) Reemplázase la frase “celebre la Administración del Estado, a título oneroso para el” por “celebren los órganos del Estado, a título oneroso, para satisfacer necesidades públicas a través del”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:



“Esta norma será aplicable a los organismos del Estado de la forma señalada en el presente artículo, y en el artículo 1º bis, además de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.”.

c) Suprímese el inciso tercero.

d) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“La presente ley se aplicará en todos sus capítulos a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a excepción de las empresas públicas creadas por ley, y el Banco Central. Además, se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional, y a las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República señaladas en el Reglamento.

Asimismo, en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas, se aplicarán al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional los capítulos



I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente ley, en la forma señalada en el artículo siguiente. Estos organismos desarrollarán todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, así como sus procesos de gestión contractual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y el Registro de Proveedores administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, salvo que determinen utilizar sus propios sistemas de información y registro, siguiendo las normas del artículo siguiente. En todo caso, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50 por ciento, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad y transparencia en la contratación pública, con exclusión del inciso primero del artículo 35 bis y de los artículos artículo 35 septies y 35 octies.

Sin embargo, los organismos singularizados en el inciso anterior podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, sometiendo sus contrataciones y procedimientos a ésta, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley señale, y las que, en su caso, puedan contemplarse en sus respectivas leyes orgánicas.

Para efectos de esta ley se entenderá por organismos del Estado u organismos públicos a aquellos mencionados en los incisos tercero, cuarto y quinto, precedentes, bajo las normas que en cada caso se les apliquen.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 1° bis:

“Artículo 1° bis.- Los organismos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior que determinen no desarrollar sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, así como sus procesos de gestión contractual, a través de los sistemas provistos por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán contar con su propio sistema de información y gestión de compras y su propio registro electrónico de proveedores, en el que se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras, que no tengan causal de inhabilidad para contratar con esos organismos, incluyendo aquellas causales establecidas en el artículo 35 septies.

Dichos sistemas y registros electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo 5 del Capítulo III y en el Capítulo IV. La información relativa a los procesos de adquisición de los señalados organismos, emanada de estos sistemas y registros, deberá ser entregada a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en un formato compatible con el Sistema de Información y Gestión administrado por esa Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21. Los registros



electrónicos de dichos organismos deberán ser interoperables con el formato y las características del registro a que se refiere el artículo 16, administrado por la referida Dirección. Todas las referencias realizadas por esta ley al Registro de Proveedores o al Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas se entenderán hechas a los sistemas y registros electrónicos desarrollados por los señalados organismos.

El Tribunal de Contratación Pública, en tanto organismo jurisdiccional especial sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, tendrá competencia para conocer de las acciones señaladas en el artículo 24 en contra de los organismos del Estado señalados los incisos tercero y cuarto del artículo anterior.

Para los efectos de la presente ley, las corporaciones y asociaciones de participación municipal o regional se considerarán como parte de la Administración del Estado.”.

3. Modifícase el literal e) del inciso primero del artículo 3° de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno, décimo, undécimo y duodécimo:

“No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a los contratos que se señalan a continuación les serán aplicables las siguientes disposiciones de la presente ley, según se trate:



A los contratos de ejecución de obra pública, a los relacionados con ellos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas, sólo respecto de la etapa de contratación, esto es, desde la publicación de las bases, cuando sean procedentes, hasta la adjudicación del contrato o selección del contratista o consultor según sea el caso, se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 24, inciso tercero del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 septies, aplicándose el resto de las disposiciones de esta ley en forma supletoria sólo respecto de dicha etapa.

Las etapas de dicho proceso de contratación, mencionadas en el inciso anterior, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a que se refiere el artículo 19.

Los reglamentos que regulan dichas contrataciones establecerán los requisitos y formalidades para llevar a cabo los procesos de contratación respectivos a través del Sistema de Información señalado.

Excepcionalmente, dichos procesos o parte de ellos se podrán efectuar fuera del Sistema de Información, en casos justificados autorizados mediante un acto administrativo debidamente fundado, emanado de los Directores Generales de la Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, y además, en los siguientes casos:

- Cuando haya indisponibilidad técnica de dicho Sistema.

- Cuando, en razón de caso fortuito o fuerza mayor, no es posible efectuar esos procesos a través de aquel.

- Cuando no exista conectividad en la comuna correspondiente para acceder u operar a través del referido Sistema de Información y Gestión.

- Cuando lo exija la naturaleza de los procesos de contratación.

Las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo a lo que establezcan las bases en cada caso.

A los contratos de concesión de obra pública se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 24, inciso tercero del artículo 25 bis y el artículo 35 bis. Los artículos 35 sexies y 35 septies sólo les serán aplicables en la forma en ellos indicada.

Las licitaciones de concesiones de obras públicas podrán desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas según lo establezca el respectivo reglamento del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del mismo ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El reglamento podrá establecer que, excepcionalmente, ciertas actuaciones del proceso licitatorio se lleven a cabo de forma presencial.



Con todo, respecto de los contratos señalados en esta letra, la presente ley se aplicará supletoriamente sólo y exclusivamente en lo referente al procedimiento de contratación, esto es, hasta la adjudicación o selección del contratista o consultor según sea el caso. En todo lo demás se regirán exclusivamente por su normativa especial.

No le serán aplicables al Registro de Contratistas y Consultores las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley ni las inhabilidades establecidas en él, salvo mención expresa. Con todo, ambos registros deberán ser interoperables.”.

b) Suprímese el actual párrafo tercero.

4. Reemplázase, en el epígrafe del CAPÍTULO II, la frase “la Administración” por “los organismos”.

5. Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “la Administración” por “los organismos del Estado”.

ii. Intercálase entre la expresión “el reglamento,” y la frase “cumpliendo con los demás”, la oración “y se encuentren inscritas, con su



información actualizada, en el Registro de Proveedores establecido en el artículo 16,".

iii. Reemplázase la expresión "que éste señale" por "que el reglamento señale".

iv. Suprímese la oración "Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.".

b) Suprímense los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo.

6. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública, licitación privada, contratación directa o procedimientos especiales de contratación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, los órganos de la Administración del Estado deberán determinar la necesidad por satisfacer con la adquisición y consultar, en el medio que para ello disponga la



Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta a otros organismos del Estado señalados en este inciso cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido, y en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Con todo, los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en el inciso primero y en los reglamentos que establece el inciso segundo, deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

7. Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la frase "presentes y futuros", y el punto y seguido, la frase ", pudiendo considerar, entre otros factores, el ciclo completo de vida del bien, servicio u obra y su sustentabilidad ambiental".

ii. Reemplázase la frase "y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará



prioridad” por el texto “se establecerán criterios que evalúen favorablemente”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, los organismos del Estado deberán propender a la probidad, eficacia, eficiencia, competencia y ahorro en sus contrataciones.”.

8. Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el literal a) la expresión “la Administración realiza” por “los organismos del Estado realizan”.

ii. Reemplázase en el literal b) la expresión “la Administración invita” por el texto “los organismos del Estado invitan”.

iii. Agrégase un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, determinados en el reglamento, o montos de compra señalados en él, que tienen por objeto lograr mayores niveles de eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia o probidad en las compras públicas. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la



facultan para aplicar el respectivo procedimiento especial de contratación.

Son procedimientos especiales de contratación:

1. Compra ágil: es el procedimiento mediante el cual los organismos del Estado podrán adquirir bienes o servicios de una manera dinámica y expedita por un monto igual o inferior al fijado por el reglamento, entre un organismo del Estado y un proveedor, previa solicitud de al menos tres cotizaciones a través de un cotizador electrónico, y utilizando el Sistema de Información y Gestión señalado en el artículo 19.

Este tipo de compra podrá preferentemente realizarse con micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con el sello distintivo PYME.

2. Compra por cotización: es el procedimiento de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

3. Convenio Marco: es el procedimiento de contratación para procurar el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda

regular y transversal, que tiene por objeto establecer los términos y condiciones que tendrán los contratos que se vayan a celebrar y sus precios y descuentos entre otros posibles criterios, respecto de dichos bienes y servicios, durante un tiempo determinado. La admisión a estos convenios se realizará mediante una licitación periódica abierta a todos los proveedores de los respectivos bienes o servicios, bajo las condiciones señaladas en las bases de licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos o económicos mínimos, o establecer un número máximo de proveedores en un determinado convenio marco.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá establecer criterios obligatorios para los órganos de la Administración, para la elección de bienes o servicios determinados, ofertados a través de Convenio Marco, que estén fundados en parámetros objetivos. Éstos deberán ser incluidos en las bases de licitación del respectivo convenio. De igual forma deberá considerarse en las ofertas a las micro, pequeñas y medianas empresas.

4. Acuerdo dinámico de compras: es el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento, que tiene por objeto establecer un listado de proveedores específico para la adquisición de determinados bienes o servicios, que podrán ser suministrados directamente a los organismos de la Administración del Estado que los adquieran, bajo los términos y condiciones establecidos en los contratos previamente suscritos. Podrán formar parte de esa nómina todos aquellos proveedores que, mientras se encuentre vigente el acuerdo dinámico de compras, cumplan con



los requisitos establecidos en las bases para formar parte de ella, y acuerden las condiciones de suministro de bienes o prestación de los servicios con la Dirección de Compras y Contratación Pública, sin necesidad de participar de un procedimiento adicional de licitación pública.

5. Contratos para la Innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades respecto de las cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de él, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores, la naturaleza de la solución requerida y las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación.

Una vez determinados los proveedores que cumplen con las condiciones para participar del procedimiento de contratación, se iniciará el desarrollo de las fases establecidas en las bases de licitación. En ellas la entidad licitante podrá costear el desarrollo de prototipos u otros gastos en investigación y desarrollo, aun cuando no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación, cuando así lo establezca en las bases de licitación.

Las bases de licitación también deberán establecer los criterios por los cuales la entidad licitante deberá adjudicar la licitación, el costo máximo del producto o servicio por adquirir, y las normas de propiedad intelectual aplicables al desarrollo del producto o servicio.

La entidad licitante no podrá revelar a los participantes datos confidenciales o soluciones propuestas por otros participantes del proceso.

6. Diálogo Competitivo: es el procedimiento competitivo de contratación en virtud del cual el organismo del Estado define en las bases de licitación una o más necesidades que deban ser satisfechas, y los requisitos de los proveedores que quieran participar del proceso.

Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de él la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores, y la naturaleza de la solución requerida.

Una vez determinados los proveedores que cumplen con las condiciones para participar del procedimiento de contratación, la entidad licitante iniciará la fase de participación de los proveedores, en la cual éstos presentarán propuestas sobre la base de la solución requerida señalada en las bases de licitación.

Concluida esta fase, y considerando las propuestas presentadas, la entidad licitante establecerá las condiciones específicas del bien o servicio requerido, y las condiciones y criterios de evaluación de las propuestas.

Todos los proveedores que se encuentren participando del proceso de contratación podrán realizar propuestas. La entidad licitante deberá seleccionar y aceptar la más conveniente de entre ellas.

7. Subasta inversa electrónica: es el procedimiento de compra abierto y competitivo que

se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas se determina, sobre la base de los requerimientos del órgano comprador y las propuestas de los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa los proveedores deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio por contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento, así como el sistema electrónico que se utilizará por parte de las entidades.

8. Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, previa consulta pública e informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el ámbito de su competencia. Éstos deberán en todo caso regirse por los principios de transparencia, eficiencia, libre concurrencia, igualdad y no discriminación arbitraria ante el procedimiento de contratación, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley.

Los procedimientos de contratación señalados en el numeral 8 serán aplicables a los organismos de la Administración del Estado cuando concurren los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia de su utilización, dictando las normas correspondientes para ello.



En el reglamento respectivo se considerarán mecanismos para establecer un sello distintivo entre las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objeto de identificarlas de las grandes empresas.

Cualquiera que sea el proceso de contratación, se deberá propender a la desconcentración de las adjudicaciones, con el objeto de asegurar la competitividad en el sistema de compras públicas.

b) En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión “La Administración no podrá” por “Los organismos del Estado no podrán”.

ii. Agrégase la siguiente oración final: “La infracción de esta disposición tendrá como sanción la señalada en el párrafo segundo del literal c) del artículo 8° ter, y será aplicada en virtud del procedimiento señalado en dicha norma.”.

9. Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La licitación pública será obligatoria, salvo en los casos contemplados en los artículos 8° bis, 8° ter y 8° quinquies. La determinación del procedimiento de contratación, para cada caso, deberá ser fundada, y acreditarse en la forma como lo señale el reglamento. Asimismo, dicha determinación deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas,



a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la dictación del respectivo acto administrativo.”.

10. Intercálanse los siguientes artículos 8° bis, 8° ter, 8° quater y 8° quinquies:

“Artículo 8° bis.- Procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.

Artículo 8° ter.- Procederá el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio, siempre que no exista otro bien o servicio que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.

b) Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios previamente concursados a través de una licitación pública y una licitación privada.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.



Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo a la legislación vigente, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo.

En este caso la información no será pública.

e) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley.

Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas.

Artículo 8° quater.- En los casos en que corresponda realizar una licitación pública y no existan oferentes interesados, las bases que se fijaron en este procedimiento concursal deberán ser las mismas que luego se utilizarán para adjudicar en licitación privada o realizar una contratación

directa. Si las bases son modificadas, deberá realizarse nuevamente una licitación pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8°.

Artículo 8° quinquies.- Los procedimientos especiales de contratación procederán en los siguientes casos:

a) El mecanismo de compra ágil, si la contratación fuese inferior al límite que fije el reglamento.

b) El mecanismo de compra por cotización, cuando:

1. Se trate de contratos que correspondan a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales.

2. Se trate de convenios de prestación de servicios por celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

c) Procederá la aplicación de los procedimientos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la letra d) del artículo 7° en los casos en que así lo señale el reglamento.

11. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9°, la frase "o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses" por "o bien, cuando determine de manera fundada, que éstas no se ajustan a sus intereses, a los



requerimientos señalados en las bases de licitación, o a los requisitos de contratación”.

12. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Suprímese la frase “, en conformidad al reglamento,”.

ii. Reemplázase la frase “constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar” por “constitución de garantías para asegurar”.

iii. Reemplázase la frase “, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación” por la frase “cuando así lo establezca una instrucción de carácter general emanada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, suscrita además por el Director de Presupuestos, o una resolución del mismo órgano, en el caso de los organismos que no formen parte de la Administración del Estado. Con todo, esta instrucción deberá publicarse oportunamente y propenderá a la libre e igualitaria participación de los contratistas, especialmente de las micro y pequeñas empresas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Para efectos de determinar en la instrucción o resolución respectiva, si se requiere o no se requiere de la presentación de una garantía para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas o el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, así como el monto o mecanismo de cálculo de la garantía respectiva, las entidades señaladas en el inciso primero podrán considerar el valor comercial de los bienes y servicios, el número y experiencia de los proveedores existentes en un mercado, los efectos que normalmente genera el incumplimiento de la obligación de suministrar un bien o servicio determinado para el órgano respectivo o para las personas, el costo que implica para los proveedores la adquisición de una garantía, y la cantidad y monto de los contratos u órdenes de compra respecto de un determinado bien o servicio, o rubro, que hubieren sido incumplidos por los proveedores durante los anteriores tres años, o, en su caso, del número y monto de los contratos no suscritos, luego de la adjudicación de las licitaciones. Sin perjuicio de lo anterior, por resolución fundada en el riesgo que genere el incumplimiento de un contrato para la adquisición o provisión de un determinado bien o servicio, un órgano del Estado podrá solicitar a los proveedores un tipo o monto de garantía distinto de la estipulada en virtud de la instrucción o resolución señalada en el inciso primero.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante si cauciona debida e íntegramente su



valor y si la entrega de anticipos no altera el presupuesto del organismo.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo:

“No obstante, esta caución no será necesaria tratándose de las contrataciones cuya cuantía sea inferior a mil unidades tributarias mensuales, cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y utilizando medios de pago señalados en el artículo 1 de la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, o cuando así lo establezca una resolución del Ministerio de Hacienda, considerando el riesgo que conlleva el tipo de bien o servicio a contratar, y el tamaño y porcentaje de cumplimiento de los oferentes de ellos.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo la respectiva entidad contratante su derecho de retracto, así como los demás derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de la ley N° 19.496.”.

13. Reemplázase en el epígrafe del párrafo 3 la frase “la Administración” por “los organismos del Estado”.



14. Introdúcense en el artículo 12 las siguientes modificaciones:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Para elaborar dicho plan anual deberá considerar las necesidades públicas por satisfacer, y el uso de procedimientos de compra que propendan al ahorro, la eficiencia y la competencia. El reglamento determinará los plazos para elaborar el plan de compras, su contenido y los procedimientos necesarios para su modificación.

Una copia del plan anual y de sus modificaciones deberá ser remitida a la Dirección de Compras y Contratación Pública, a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, dentro de los cinco días siguientes a su dictación. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá hacer observaciones al plan de compras, cuando éste contemple tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en los artículos 8°, 8° bis, 8° ter y 8° quinquies, las disposiciones del reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, u observe que existe una fragmentación de las compras públicas. Los planes anuales de compra serán publicados en el sitio electrónico de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y el organismo respectivo.”.

b) En el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto:



i. Reemplázanse las palabras “Cada institución” por frase “El Ministerio de Hacienda, a través de una resolución,”.

ii. Reemplázase la expresión “Sistema de Información de las Compras Públicas” por “Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas”.

15. Agrégase el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis.- Cada procedimiento de contratación o ejecución contractual deberá tener un funcionario a cargo, cuyo nombre deberá ser ingresado al Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, sin perjuicio de que su nombre no será publicado en dicho sistema. Éste deberá velar por el correcto desarrollo del respectivo procedimiento y será responsable de ingresar la información requerida al referido sistema de información en la forma, el formato y la oportunidad señalados por la Dirección de Compras y Contratación Pública. El funcionario que desempeñe esta función deberá realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Cualquier contravención de las normas señaladas en los títulos II, III, IV y VII de la presente ley, cometida por el funcionario señalado en el inciso anterior o por cualquier otro



funcionario público será objeto de responsabilidad administrativa.”.

16. Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 los vocablos “una licitación” por la frase “un procedimiento de contratación pública”.

17. Reemplázase en el epígrafe del párrafo 5 la palabra “contratistas” por el término “proveedores”.

18. Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “contratistas de la Administración” por “proveedores del Estado”.

b) En el inciso segundo:

i. Agrégase, a continuación del punto y seguido ubicado luego del vocablo “Estado”, la siguiente oración: “Asimismo, este registro deberá individualizar a los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas, y contener información sobre los contratos adjudicados, ejecutados o terminados anticipadamente, de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, y las multas, sanciones o suspensiones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 septies y 35 octies.”.

ii. Reemplázase la palabra “contratistas” por “proveedores”, las dos veces que aparece.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser séptimo:

“Para efectos de lo anterior, se entenderá por beneficiarios finales a aquellas personas naturales que posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10 por ciento del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica.

En el evento de que ninguna persona natural posea una participación igual o mayor al 10 por ciento del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica, se entenderá como beneficiarios finales de ésta a las tres personas naturales que posean la mayor participación del capital o de los derechos a voto.

También se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 10 por ciento, a través de sociedades u otros mecanismos, ejercen el control efectivo en la toma de decisiones de la persona jurídica.

Se entenderá como control efectivo de la persona jurídica, a la capacidad de una persona

natural de tomar decisiones relevantes e imponer dichas resoluciones en la persona jurídica o estructura jurídica, ya sea por poseer un número relevante de acciones, contar con la participación necesaria para designar o remover a la alta gerencia o directorio, o por disponer del uso, disfrute o beneficios de los activos propiedad de la persona jurídica, entre otras circunstancias.”.

d) Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser noveno:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditarlos a los proveedores extranjeros, para incorporarlos en el Registro de Proveedores, de manera de facilitar su participación en los procedimientos de contratación establecidos por la presente ley.”.

e) En el inciso cuarto, que ha pasado a ser noveno:

i. Reemplázase la palabra “podrán” por “deberán”.

ii. Elimínase la expresión “contratistas y”.

iii. Intercálase, entre la expresión “para poder” y el término “suscribir”, la frase “participar de cualquier procedimiento de contratación y”.

f) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo, el vocablo “contratistas” por “proveedores”.

g) En el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser duodécimo:

i. Intercálase, entre los términos “Dichos registros” y la expresión “serán regulados”, la frase “, que deberán ser siempre electrónicos,”.

ii. Elimínase el texto “podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos,”.

iii. Reemplázase la frase “compatibles” por “interoperables”.

h) Incorpóranse los siguientes incisos décimocuarto y décimoquinto, nuevos:

“Toda la información contenida en el Registro de Proveedores será pública y accesible a través del mecanismo de transparencia activa dispuesto en el Título III de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

El presente artículo no alterará en otros aspectos lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias específicas que regulan los registros de contratistas y consultores de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, los que en todo caso deberán ser interoperables con el Registro a que se refiere el inciso primero.”.



19. Reemplázase en el artículo 17 la palabra “contratistas” por “proveedores”.

20. Reemplázase en el epígrafe del Capítulo IV la frase “de las compras y contrataciones de los organismos públicos” por la expresión “y gestión de Compras Públicas”.

21. Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase entre el término “adjudicar” y la expresión “, solicitar el despacho” la frase “, generar las órdenes de compra asociadas”.

ii. Intercálase entre la expresión “solicitar el despacho” y el vocablo “y” la expresión “, administrar sus contratos”.

iii. Reemplázase la expresión “y contratación” por la palabra “contractual”.

iv. Agrégase, a continuación de la expresión “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:



“Las órdenes de compra señaladas en el inciso primero deberán ser emitidas por cada proceso de compra, renegociación, aumento de montos de un contrato, o ejecución de una opción de compra, según corresponda.”.

c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, a continuación de la expresión “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis”.

22. Introdúcense en el artículo 19 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Agrégase la expresión “y Gestión”, luego de la frase “Sistema de Información”.

ii. Reemplázase la expresión “de la Administración” por “del Estado”.

iii. Agrégase luego de la expresión “artículo 1º” la frase “, incisos tercero y cuarto,”.

iv. Agrégase luego de la expresión “presente ley,” la frase “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1º bis,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, luego de “Sistema de Información”, la expresión “y Gestión”.

23. Introdúcense en el artículo 20 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “órganos de la Administración” por “organismos del Estado”.

ii. Intercálase la expresión “y gestión” luego de “sistemas de información”.

iii. Agrégase, a continuación de la expresión “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis”

iv. Suprímense los vocablos “y aquella”.

v. Intercálase, entre las expresiones “construcciones y obras,” y “todo según lo señale” la frase “órdenes de compra,”.

vi. Intercálase entre la expresión “señale el reglamento” y el punto y aparte, la frase “y los actos relativos a la ejecución contractual”.

vii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Toda la información publicada por los órganos del Estado en el sistema deberá encontrarse disponible en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a través de formatos de datos abiertos y reutilizables. El funcionario que



publique información manifiestamente errónea, u omita publicar en el sistema aquella información que, en virtud de la ley, el reglamento o las instrucciones generales de la Dirección de Compras y Contratación Pública deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Asimismo, la información entregada por las empresas públicas creadas por ley, y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50 por ciento, será pública, salvo que concurra alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

24. Agrégase el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- En el sistema de información y gestión señalado se deberán clasificar y codificar los bienes y servicios transados a través de él, y permitir el acceso público a la información que señale el reglamento, respecto de la adquisición de cada tipo de bien o servicio, en formato de datos abiertos.”.

25. Derógase el artículo 21.

26. Modifícase el artículo 22 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República. El Tribunal de Contratación Pública estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, los que tendrán el tratamiento de jueces, previas propuestas en ternas hechas por la Corte Suprema.”.

b) En el inciso octavo:

i. Intercálase entre la expresión “nuevamente designados” y la coma que le sigue, la frase “por un nuevo período”.

ii. Agrégase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo señalado, los integrantes del Tribunal cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.”.

c) Suprímese el inciso noveno.

27. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El personal del Tribunal de Compras Públicas se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del

personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 , sobre Acceso a la Información Pública; a las establecidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción de las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo. El Tribunal designará mediante concurso público un abogado de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal, será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, y desempeñará las otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

El Tribunal dictará un Auto Acordado en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación se podrá apelar ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso público. El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la



misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

La dotación máxima del personal del Tribunal de Contratación Pública será de diecinueve cupos.”.

28. Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- Corresponderá a la Unidad Administradora establecida en el artículo 18 de la ley N°20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, la gestión administrativa del Tribunal de Contratación Pública.

Respecto de éste, tendrá las siguientes funciones:

1. Pago de servicios y de las remuneraciones de su personal.

2. Provisión del inmueble en que deba funcionar.

3. Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario.

4. Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio web correspondiente.

5. Ejecución de la administración financiera del Tribunal. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a su disposición. El Tribunal deberá rendir cuenta detallada de la inversión de estos fondos ante el Jefe de la Unidad, y la Unidad deberá llevar una cuenta para este fin.

6 La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento de los jueces y personal del Tribunal.



7. Todas las demás necesarias para su correcto funcionamiento administrativo.”.

29. Agrégase el siguiente artículo 23 ter:

“Artículo 23 ter.- Para efectos de la administración del Tribunal de Contratación Pública, la Unidad Administradora mantendrá dos cuentas bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa del Tribunal de Contratación Pública, y la otra se empleará para todos los fines judiciales. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.”.

30. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- El Tribunal de Contratación Pública será competente para conocer:

1. De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos tercero y cuarto del artículo 1º.

2. De la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o

arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con los organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos tercero y cuarto del artículo 1°.

3. De la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16.

4. Del requerimiento de impugnación señalado en el artículo 30 quater, contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos de contratación con organismos de la Administración del Estado, solicitado por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

5. De la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción de las normas del Título VII de la presente ley.”.

31. Agréganse los siguientes artículos 24 bis y 24 ter:

“Artículo 24 bis.- El procedimiento se desarrollará a través de un sistema de tramitación electrónica, en la forma dispuesta en la ley N°20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, salvo en lo expresamente regulado en la presente ley. El expediente digital estará disponible en el sitio electrónico del Tribunal.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran, se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, o si el domicilio del interesado se encuentra ubicado fuera de la ciudad de asiento del tribunal, podrán presentarse los escritos materialmente y en soporte papel, por medio de las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados por el secretario del tribunal, e ingresados a la carpeta electrónica tan pronto como sean recibidos.

Los plazos a que se refiere este título se contabilizarán en la forma dispuesta en el título VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, salvo aquel establecido en el inciso segundo del artículo siguiente, que se contabilizará de acuerdo a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 24 ter.- La demanda mediante la cual se ejerzan las acciones señaladas en el artículo 24 podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación, que sea parte del respectivo contrato administrativo o, en su caso, tenga o pretenda tener una inscripción en el Registro de Proveedores. La acción señalada en el

numeral 5 del artículo 24 podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, sin necesidad de acreditar interés alguno.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél.

La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el fundamento de su acción, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del tribunal.

El tribunal podrá declarar inadmisibile la demanda que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos primero, segundo y tercero. El demandante tendrá cinco días hábiles para corregir la impugnación contados desde la notificación de la inadmisibilidad.”.

32. Introdúcense en el artículo 25 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la palabra “Acogida” por “Admitida”.

ii. Reemplázase la frase “informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal” por la frase

“informe electrónicamente sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el tribunal, dejándose constancia en el expediente electrónico”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se oficiará a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que ésta dé a conocer, a través del Sistema de Información y Gestión a que se refiere el artículo 19, que en la licitación correspondiente se ha deducido una acción judicial de impugnación.”.

c) Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

33. Agréganse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies y 25 sexies:

“Artículo 25 bis.- El tribunal, por resolución fundada, podrá decretar la suspensión del procedimiento administrativo de contratación por un tiempo determinado o indeterminado, en el que recae la acción de impugnación o, en su caso, de las medidas aplicadas por las entidades afectas a esta ley en las diversas etapas de la ejecución del contrato, cuando existan motivos graves y calificados para ello.

Si el tribunal decreta la suspensión, el organismo licitante se abstendrá de ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que sean consecuencia o que deban celebrarse con motivo

del proceso de licitación. Tratándose de impugnaciones relativas a contratos, se entenderán suspendidos todos los efectos jurídicos y materiales resultantes de los actos administrativos ejecutados y de las resoluciones dictadas en el desarrollo de las diversas etapas de cumplimiento del contrato sobre las que recae la suspensión.

Decretada la suspensión, el organismo demandado no podrá volver a llamar a un nuevo proceso concursal que tenga el mismo objeto que la materia de la impugnación, hasta que sea levantada esta medida.

La facultad de suspensión del procedimiento o del contrato no significará en caso alguno prejuzgar el fondo de la controversia.

Artículo 25 ter.- Si la demandada opusiere alguna de las excepciones establecidas en los artículos 303 y 310 del Código de Procedimiento Civil, se considerarán como excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo el tribunal darles tramitación y pronunciarse a la brevedad, resolviéndolas.

Contra dicha resolución procederá el recurso de reposición con apelación en subsidio, para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que sólo se otorgará en el efecto devolutivo. Este pronunciamiento no inhabilitará a los jueces que concurrieron a él para seguir conociendo de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, si el tribunal considera que las excepciones interpuestas son de lato conocimiento, podrá mandarlas a

contestar, y reservarse para fallarlas en la sentencia definitiva.

Artículo 25 quater.- Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero del artículo 25, sin que el organismo público haya informado, el tribunal examinará los autos. Luego podrá llamar a las partes a conciliación. Para estos efectos, los organismos y servicios públicos regidos por esta ley se entenderán facultados para acordarla. En el caso de los organismos de carácter colegiado, los términos de la conciliación deberán ser ratificados, por el respectivo cuerpo colegiado, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dentro del plazo de diez días hábiles. De lo contrario, se entenderá rechazada.

La audiencia de conciliación se realizará en la fecha que fije el tribunal, para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Considerando la mencionada accesibilidad, el tribunal podrá decretar que la audiencia de conciliación se realice a través de una videoconferencia u otro medio tecnológico idóneo.

El tribunal deberá proponer las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Acordada ésta, el tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, en todo aquello que no fuere contrario a derecho. En caso de no producirse la conciliación, el tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber

controversia sobre algún hecho sustancial, pertinente y controvertido, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deba recaer y las convenciones probatorias que las partes hubieren acordado.

Cuando la conciliación implique el desembolso de recursos, los organismos del Estado regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, requerirán autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria, y deberán cumplir con las demás condiciones señaladas en el reglamento.

Artículo 25 quinquies.- Una vez que la resolución que recibe la causa a prueba haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, y dentro de él deberán solicitar toda diligencia de prueba que no hubieren pedido con anterioridad a su iniciación. Si se ofreciera prueba testimonial, se deberá acompañar la lista de testigos dentro de los tres primeros días hábiles del término probatorio.

El tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 25 sexies.- Las actuaciones probatorias, trámites, diligencias o notificaciones que por orden del tribunal hayan de practicarse fuera de la ciudad de asiento del tribunal, deberán llevarse a efecto ante el juez de letras en lo civil correspondiente, en virtud de exhorto ordenado remitir a solicitud de parte o de oficio, los cuales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema informático.”.

34. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- A partir de la recepción de la causa a prueba, el tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquier diligencia probatoria encaminada a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia.”.

35. Agréganse los siguientes artículos 26 bis, 26 ter, 26 quater, 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies:

“Artículo 26 bis.- Los incidentes que se promuevan en el juicio se substanciarán en ramo separado y podrán ser resueltos de plano por el tribunal. No suspenderán el curso del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 ter, respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 26 ter.- La notificación de la resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, se podrán notificar mediante una forma de notificación electrónica, propuesta por las partes o intervinientes, que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

Tratándose de la notificación de la demanda de impugnación a organismos del Estado, ésta deberá efectuarse mediante oficio, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 25.

Las resoluciones no comprendidas en los incisos precedentes respecto de las cuales no se establezca otra forma de notificación, se entenderán notificadas a las partes, desde que se incluyan en un estado diario que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible en el sitio electrónico del tribunal. El estado diario contendrá las indicaciones que se señalan en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 26 quater.- La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días



hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

En la sentencia definitiva, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Artículo 26 quinquies.- En contra de la sentencia definitiva podrá deducirse ante el tribunal un recurso de reclamación, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la misma, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá con el sólo efecto devolutivo.

El recurso de reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. La causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el numeral 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal de alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días hábiles, renovable.

La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 26 sexies.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de



Contratación Pública, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

Las sentencias interlocutorias serán además apelables. El recurso de apelación deberá interponerse en subsidio del de reposición.

Artículo 26 septies.- Cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación señaladas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 24, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en se encuentre firme la sentencia a que hace alusión el inciso primero.

En todo caso, ello no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el perjuicio, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.”.

36. Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “La acción de impugnación se tramitará” por

la frase "Las acciones a que se refiere el artículo 24 se tramitarán".

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"En el caso de las competencias ejercidas en relación con los contratos señalados en la letra e) del artículo 3°, la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la prueba legal tasada, en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil mencionadas en el inciso anterior."

37. Modifícase el artículo 30 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Suprímese en el literal c) la expresión "contratistas y".

ii. Modifícase el literal d) como sigue:

- Sustitúyese en el párrafo primero, la palabra "adjudicado" por "seleccionado".

- Reemplázase el párrafo tercero por el siguiente:

"Los contratos tipo contenidos en las bases de licitación de Convenio Marco se entenderán perfeccionados una vez notificada la adjudicación respectiva a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, correspondiendo al adjudicatario actualizar en el Registro de Proveedores del Estado sus antecedentes

legales y acompañar los demás documentos requeridos por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

b) Reemplázase en el literal e) la expresión “la licitación de bienes o servicios” por la frase “procedimientos señalados en el literal a), y numerales 3, 5, 6 y 7 del literal d) del artículo 7°”.

c) Suprímese en el literal f) la frase “Contratistas y”.

d) Intercálase en el literal g), entre la expresión “cantidad de oferentes” y el punto y seguido, la frase “, y monitorear su materialización en los procedimientos de contratación pública”.

e) Agréganse los siguientes literales i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u):

“i) Autorizar las solicitudes de aquellas entidades a que se refiere el artículo 1°, inciso quinto. Dicha autorización deberá materializarse a través de las formalidades que al respecto establezca el reglamento.

j) Proponer al Ministerio de Hacienda políticas públicas sobre las compras y contrataciones regidas por esta ley, que promuevan la eficiencia, la transparencia, la probidad, la competitividad y buenas prácticas en ellas.

k) Impartir instrucciones obligatorias, de general aplicación, conducentes a

fortalecer la probidad, la transparencia, la eficiencia y la competitividad en los procesos de contratación pública de los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso tercero del artículo 1.

Estas instrucciones no serán obligatorias para las municipalidades, sin perjuicio de que éstas puedan adherir voluntariamente a ellas.

A través de dichas instrucciones, podrá determinar los mecanismos de contratación aplicables a tipos de bienes o servicios determinados, de acuerdo a lo señalado en los artículos 5° y siguientes.

l) Solicitar información a los organismos públicos regidos por esta ley, para efectos de lo señalado en el artículo 30 bis, sobre sus compras y ventas de bienes muebles, servicios u obras realizados a través del Sistema de Compras Públicas, así como sobre su consumo de bienes y servicios.

m) Apoyar la participación de micro pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la Corporación de Fomento de la Producción.

Para lo anterior podrá establecer sistemas especiales de tarificación para su ingreso al Registro de Proveedores, colaborar con la Corporación de Fomento de la Producción, y los demás organismos competentes para la articulación local de proveedores, y en general, realizar acciones para promover el acceso de estas empresas en los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado.

n) Establecer los medios que permitan la enajenación y el traspaso de bienes muebles entre organismos de la Administración del Estado, bajo los requisitos, condiciones y el procedimiento establecido en el reglamento, y llevar a cabo dicho procedimiento, por sí, o en representación de otros organismos públicos, cuando corresponda.

ñ) Solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o a otros organismos públicos o privados, la información que considere adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

o) Denunciar ante el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda, los hechos que eventualmente pudiesen constituir delitos, faltas a la probidad o infracciones a la libre competencia, según corresponda.

p) Recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente ley, o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 35 ter. Los reclamos deberán ser respondidos por las entidades contratantes, dentro de los plazos que determine el Reglamento, a través de la plataforma electrónica dispuesta por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

q) Hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de los procesos de contratación pública y ejecución contractual señalados en el reglamento, con el objeto de promover mejoras en el sistema de contratación pública.

r) Crear contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual y, en general, realizar acciones que tengan por objeto facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.

s) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los órganos de la Administración del Estado a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas señalados en el reglamento, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad compradora.

t) Solicitar al Tribunal de Compras y Contratación Pública que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad compradora de la Administración en el marco de un procedimiento de contratación regulado por la presente ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 quater.

u) Oficiar a los organismos compradores cuando, en el ejercicio de la función señalada en la letra s), tomare conocimiento de la eventual infracción de la normativa de la presente

ley, para que se refieran al particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 ter.”.

f) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Las facultades y funciones antedichas serán sin perjuicio de aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República.”.

38. Agréganse los siguientes artículos 30 bis, 30 ter y 30 quater:

“Artículo 30 bis.- Los oferentes, proveedores o cualquier interesado podrán realizar reclamos a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, respecto de los procedimientos de contratación pública o la ejecución de los contratos que lleven a cabo los organismos de la Administración del Estado, o a aquellos organismos del Estado que utilicen el Sistema de Información y Gestión provisto por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en virtud de las normas de la presente ley. El organismo reclamado deberá responder al solicitante, a través del Sistema de Información y Gestión, dentro de cinco días hábiles contados desde el envío del reclamo. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 24.

Si los reclamos tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público



o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

En el caso de que, a partir de los reclamos señalados en los incisos anteriores, previo análisis de la respuesta del organismo reclamado, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales y arbitrarias de parte de organismos de la Administración del Estado, o faltas a la probidad durante un procedimiento de contratación administrativa, remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 30 ter.- En el caso de que, a partir de un denuncia reservada, o de oficio, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por infracción de las normas de la presente ley durante un procedimiento de contratación administrativa o durante la ejecución de los contratos que lleven a cabo, ya sea por los organismos de la Administración del Estado o por los demás organismos del Estado que utilicen dicho sistema, deberá oficiar al respectivo organismo para que, en el plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del oficio, formule sus descargos y, en su caso, subsane los vicios existentes en el procedimiento de contratación o durante la ejecución del contrato.

En el caso de procedimientos de contratación de organismos de la Administración del Estado, a partir del envío del oficio señalado en el



inciso anterior, el procedimiento quedará suspendido hasta la respuesta al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, si a juicio de la Dirección de Compras y Contratación Pública la infracción de alguna de las normas señaladas en dicho inciso no se hubiere subsanado o, en virtud de la respuesta del organismo emplazado, éste no se hubiere descartado, podrá solicitar al Tribunal de Contratación Pública que declare la ilegalidad de dicha acción u omisión, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Adicionalmente, oficiará a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.

Artículo 30 quater.- En virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá officiar al Tribunal de Contratación Pública, requiriéndole que declare la ilicitud de una determinada acción u omisión de un órgano de la Administración del Estado, durante un procedimiento de contratación, por contravenir las normas de la presente ley.

En su requerimiento, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá acompañar el oficio y la respuesta señalados en el inciso primero del artículo anterior.



Una vez recibido el oficio de la Dirección, el Tribunal deberá pronunciarse respecto de la suspensión del procedimiento de contratación. Luego, se pronunciará sobre el requerimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles, y comunicará su decisión a la Dirección de Compras y Contratación Pública y al organismo comprador requerido.”.

39. Agrégase el siguiente artículo 33 bis:

“Artículo 33 bis.- Todos los funcionarios directivos y profesionales del Servicio, cualquiera sea la calidad jurídica en la que presten servicios, y el personal contratado a honorarios, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha norma.”.

40. Suprímese el inciso primero del artículo 34.

41. Agrégase un Capítulo VII, nuevo, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública, a continuación del artículo 35, del siguiente tenor:

“CAPITULO VII

De la probidad administrativa y transparencia en la
contratación pública



Artículo 35 bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir un bien mueble o un servicio, luego de cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Durante este período, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda, o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación.

Para ello, deberá recabar información sobre las condiciones técnicas del bien o servicio por adquirir. Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán efectuarse a través de una consulta pública a través del sitio electrónico del servicio. Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y eventuales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, o en los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1° bis. Sin perjuicio de ello, cuando corresponda, se



deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes, servicios u obras por contratar, sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.

Artículo 35 ter.- Una vez iniciado el procedimiento de contratación, se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación, o entre eventuales interesados o participantes en él y las personas que desempeñen funciones en el organismo licitante que participen del proceso de adjudicación, independientemente de su calidad jurídica, en lo referido directa o indirectamente a tal proceso, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, o por los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1° bis, y en la forma establecida en las bases de licitación, que asegure la participación de todos los oferentes.

Artículo 35 quater.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con funcionarios del mismo organismo,



cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas a aquéllos por los vínculos de parentesco en primer grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que dichos funcionarios formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas o abiertas en que sean titulares de al menos el 10 por ciento de las acciones directamente, o como beneficiarios finales, o con aquellas de las que sean gerente, administrador, representante o director el referido funcionario o su cónyuge o conviviente civil.

A los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1° y a los contratos del Ministerio de Obras Públicas señalados en el artículo 3°, letra e), la prohibición señalada en el inciso anterior sólo se les aplicará respecto de sus funcionarios directivos, sus cónyuges o conviviente civil, y a las personas jurídicas de las que forme parte, bajo las condiciones señaladas en dicho inciso.

La prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos del organismo del Estado, a personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto



con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y por un plazo de hasta por seis meses contado desde el día en que el respectivo funcionario haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los organismos pertenecientes a la administración central del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.

Artículo 35 quinquies.- Los intervinientes en los procedimientos que desempeñen labores en los organismos compradores deberán abstenerse de participar en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés, independientemente de su calidad jurídica.

Se entenderá que las personas señaladas en el inciso anterior tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos señalados en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

2. Incurra en alguna de las causales de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Haya pronunciado o emitido opiniones, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encuentre pendiente.

5. Participe en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Artículo 35 sexies.- Los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el presente Capítulo serán nulos. Los funcionarios públicos señalados en el inciso primero del artículo 35 quinquies que hayan participado en su tramitación

incurrirán en contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso primero del artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la presente ley.

A los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1°, la sanción señalada en el presente artículo sólo se les aplicará en el caso de infracciones de lo dispuesto en el artículo 35 quinquies.

La sanción de nulidad contemplada en este artículo no será aplicable respecto de los contratos señalados en el artículo 3°, letra e). La contravención de las normas de este Capítulo aplicables a dichos contratos será sancionada como una infracción al principio de probidad administrativa mencionado en el numeral 6 del inciso primero del artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin

perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les correspondiere a quienes resulten responsables.

Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar suspendidos del referido Registro las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por el delito de cohecho establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal.

En los casos señalados en los literales a) y d), en la demanda o querrela se podrá solicitar, además, que se prohíba la inscripción en el Registro de Proveedores de las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al menos el 10 por ciento de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la exclusión del Registro, o la inhabilidad para ingresar a él, se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), la extensión de la sanción de exclusión podrá solicitarse únicamente respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un solo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

Para que la sanción de exclusión sea procedente, será necesario que se hubiere solicitado su aplicación de manera expresa en el petitorio de la demanda o querrela respectiva, y que el juez, además, califique fundadamente la conducta desarrollada por el infractor como grave, debiendo pronunciarse expresamente en la sentencia si procede o no la exclusión. La sanción de exclusión se podrá

aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quater del Código Penal.

Para efectos de lo anterior, al aplicar la sanción de exclusión y determinar su duración y extensión, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente sancionado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la sanción, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores. Para efectos de determinar el interés público afectado o las consecuencias económicas que la exclusión pudiera provocar a la comunidad o el Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, en los casos en que la sanción de inhabilitación o exclusión del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción.

Una vez aplicada la sanción de exclusión del Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y



Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual eliminará del registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en el inciso primero, o rechazará su ingreso a él, en su caso, lo que le será notificado. Esta exclusión o rechazo podrá ser reclamada en virtud de lo dispuesto en el capítulo V.

A los contratos de concesiones de obras públicas les serán aplicables solamente lo dispuesto en las letras a) y d). Para esos efectos, en lugar de la exclusión del Registro de Proveedores, procederá una inhabilidad para participar en licitaciones de obra pública de concesión por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión como precalificado para una obra en particular.

Artículo 35 octies.- Lo señalado en el artículo anterior se aplicará al Registros de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, a los Registros Técnicos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a todos los demás registros que tengan por objeto inscribir a personas naturales o jurídicas, para el suministro de bienes muebles, la ejecución de obras, o la prestación de servicios a organismos del Estado; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, letra e), respecto a los registros del Ministerio de Obras Públicas, los cuales seguirán rigiéndose por su normativa especial



contenida en su ley orgánica y reglamentos respectivos.

Para llevar a cabo la exclusión señalada en dicho artículo, tratándose de otros registros electrónicos, distintos de aquel establecido por el artículo 16, una vez que el organismo del Estado a cargo de administrar el respectivo registro tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dictará una resolución por la cual eliminará del registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en ese artículo, lo que será notificado al Proveedor. La exclusión del respectivo registro podrá ser impugnada por el proveedor ante el organismo administrativo o jurisdiccional competente, según corresponda.

Asimismo, los registros señalados en el inciso anterior deberán contener la información señalada en el inciso tercero del artículo 16.

Artículo 35 nonies.- Los funcionarios, empleados, trabajadores o personas contratadas a honorarios que tengan por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada deberán suscribir una declaración jurada en la que declaren expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre el mismo.”.

42. Agrégase un Capítulo VIII, nuevo, sobre el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública y la participación ciudadana en la elaboración de las normas que regulan



las compras públicas, a continuación del artículo 35 nonies, del siguiente tenor:

“Capítulo VIII

Sobre el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 35 decies.- Establécese un Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública, integrado por el Director de esa Dirección, que lo presidirá, dos representantes del Ministerio de Hacienda nombrados por el Subsecretario de Hacienda, un representante de la Dirección de Presupuestos y un representante del Presidente de la República.

Este Consejo estará encargado de velar por la coherencia intersectorial en el desarrollo de las diversas funciones que le corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá emitir opinión sobre los anteproyectos de ley que modifiquen la presente ley, las modificaciones a los reglamentos emanados de esta ley, las propuestas de decretos supremos que creen nuevos procedimientos de compras, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 7° y, en general, proponer perfeccionamientos al funcionamiento del sistema de compras públicas. El cargo de consejero será ad-honorem.

El Consejo se podrá reunir mensualmente cuando así lo requiera el Director y fijará sus propias normas de funcionamiento. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección de Compras y Contratación Pública.



Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el mecanismo a través del cual los organismos del Estado podrán transferir el uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y la utilización de medios y servicios compartidos en la Administración del Estado. Tales organismos deberán procurar un uso eficiente de ellos, y cautelar el buen uso de los recursos públicos y el cuidado del medio ambiente a través de la aplicación de principios de economía circular.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos del Estado no incluidos en el inciso anterior podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley y las demás normas señalen.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin que pierdan su individualidad, sean semovientes o inanimados.

Asimismo, se entenderá por servicio o medio compartido a aquellas actividades, infraestructuras técnicas, instalaciones, aplicaciones, equipos, inmuebles, redes, ficheros electrónicos, licencias y activos que dan soporte a sistemas de información, determinados por uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, y suscritos además por el Ministerio que por su ámbito de competencia corresponda, que, por su demanda transversal y estandarizada por parte de los órganos de la Administración del Estado, haga más eficiente su utilización compartida por parte de ellos.

Título I

De la enajenación de bienes muebles en desuso en la Administración del Estado

Artículo 3.- Los jefes de servicio podrán disponer de los bienes muebles que no requieran para el cumplimiento de los fines propios del servicio, previa resolución fundada, de acuerdo con las normas siguientes. Sin perjuicio de ello, la disposición de estos bienes será obligatoria en los casos en que se cumplan las condiciones que una instrucción de carácter general del Ministerio de Hacienda así lo señale.

Artículo 4.- Si un bien mueble que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo anterior aún puede ser empleado para su uso ordinario según lo indicado en la resolución del jefe de servicio, éste deberá ponerlo a disposición de otros organismos, de aquellos señalados en los



incisos tercero y cuarto del artículo 1 de la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para que sea transferido su dominio, uso o goce a aquel organismo que lo requiera, a través de los medios que la Dirección de Compras y Contratación Pública disponga para este efecto.

Los traslados de bienes muebles dentro de una misma institución, o a otro organismo del Estado, se efectuarán por resoluciones de la entidad a cuyo cargo se encuentre el bien, anotándose este acto en los inventarios correspondientes.

Si no hubiere organismos públicos interesados en adquirir el dominio, uso o goce del bien, deberá ponerlo a disposición del público, para que sea transferido su dominio, uso o goce a título oneroso, a través de la Dirección de Crédito Prendario, utilizando los mecanismos que ésta determine. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes se mantendrán en poder de organismo vendedor hasta su entrega.

Artículo 5.- Si no hubiere terceros interesados, deberá donarlo a alguna institución sin fines lucro inscrita en el catastro de organizaciones de interés público establecido por el artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, o a entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres o a cualesquiera otras entidades similares, sin ánimo de lucro.

El organismo donante deberá guardar registro de los donatarios beneficiados por las donaciones descritas en el presente artículo.

Artículo 6.- Si un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, de acuerdo al jefe de servicio, deberá ser sometido a alguna operación de valorización, priorizando la preparación para la reutilización. Si ello no fuere posible, podrá reciclarlo o, en subsidio, valorizarlo energéticamente. Ante la imposibilidad de lo anterior, podrá eliminarlo. Todas las operaciones anteriores se realizarán de conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, y suscrito además por el Ministro de Hacienda para el efecto.

Artículo 7.- La Dirección de Compras y Contratación Pública dispondrá de los medios para enajenar los bienes muebles señalados en el presente título, a través de un catálogo electrónico, entre los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 1 de esta ley.

Artículo 8.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda regulará las condiciones para transferir el dominio, uso o goce de bienes muebles en desuso de los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 1 de esta ley entre ellos, o a terceros, los requisitos, incluyendo los plazos y condiciones para disponer de ellos, el carácter gratuito u oneroso que deberá tener su transferencia, así como las demás normas



necesarias para la implementación del presente título.

Título II

De la utilización de servicios y medios compartidos en la Administración del Estado.

Artículo 9.- A través de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro que por su ámbito de competencia corresponda, se podrá establecer la utilización obligatoria por parte de los organismos de la Administración del Estado, de los medios o servicios compartidos que el decreto señale, bajo las condiciones establecidas en él, salvo que, por motivos técnicos o económicos, mediante una resolución fundada, un organismo de la Administración decida sustraerse de su utilización.

Artículo tercero.- Agrégase en la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, el siguiente artículo 57 bis:

“Artículo 57 bis.- En lo referido a la adquisición, administración y disposición de bienes muebles, prestación de servicios y obras, el Banco deberá observar lo dispuesto en el Capítulo VII de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con exclusión del inciso primero de su artículo 35 bis, y de sus artículos 35 septies y 35 octies.

Las referencias contenidas en las normas del mencionado Capítulo VII a la Dirección de



Compras y Contratación Pública o las instrucciones dictadas por ésta, se entenderán efectuadas al Consejo y a las normas que éste imparta sobre la materia, para cuyo efecto podrá considerar las que dicte la referida Dirección.

La divulgación de la resolución fundada a que se refiere el inciso final del artículo 35 quater de la ley N° 19.886 se efectuará incluyéndola en el sitio electrónico institucional del Banco, con sujeción a lo previsto en los artículos 65 bis y 66, y será comunicada a las autoridades señaladas en el artículo 4°.

La referencia al principio de probidad indicado en el inciso primero del artículo 35 sexties de la ley N° 19.886 se entenderá efectuada al artículo 8° de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en la presente ley.

El Banco deberá implementar un canal para recibir denuncias sobre irregularidades en los procesos de compras que realice.

El Banco también podrá acordar con la Dirección de Compras y Contratación Pública hacer uso de los sistemas electrónicos o digitales de contratación que contempla el artículo 20 de la ley N° 19.886, en los términos y condiciones que convengan al efecto, rigiéndose en todo caso los procedimientos y contratos que celebre el Banco por lo dispuesto en los artículos 2, 57 y 90 de la presente ley. Lo mismo se aplicará en caso de que el Banco convenga el uso, acceso o participación en

otros sistemas de información a que se refiere la ley N° 19.886.

El Banco no quedará sujeto a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y las eventuales controversias que surjan respecto de los procesos de contratación y contratos que el mismo celebre serán conocidas por la justicia ordinaria.

Para el caso de que el Banco resuelva acogerse a las disposiciones de la ley N° 19.886 y su reglamento, en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 bis de esa ley, las referencias hechas en dicho cuerpo legal al Reglamento o a las directrices o instrucciones emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que el Consejo dicte para estos efectos.

El Banco quedará excluido de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismo del Estado, sin perjuicio de lo cual podrá aplicar dicha ley en los términos previstos en los artículos 2, 57 y 90 de la presente ley, en relación con la disposición de los bienes muebles de su propiedad, así como en la utilización de uno o más procesos de economía circular y reciclaje, pudiendo convenir con la Dirección de Compras y Contratación Pública los términos y condiciones conforme a los cuales ello tendrá lugar.”.

Artículo cuarto.- Reemplázase el artículo 2 de ley N° 18.803, que otorga a los



servicios públicos la autorización que indica, por el siguiente:

“Artículo 2.- La adjudicación de contratos para la realización de acciones de apoyo a sus funciones, por parte de los servicios públicos señalados en esta ley a entidades de derecho privado, se realizará siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

Artículo quinto.- Reemplázase el inciso final del artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos por las entidades señaladas en el presente artículo, se seguirá lo dispuesto en la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

Artículo sexto.- Agrégase en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser noveno:

“La adjudicación de los estudios señalados en el presente artículo se realizará a



través de los procedimientos establecidos en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

Artículo séptimo.- Modifícase la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 18, a continuación de la expresión “Tributarios y Aduaneros” la frase “, y del Tribunal de Contratación Pública”.

2. Modifícase el encabezado del inciso primero del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre la expresión “Tribunales Tributarios y Aduaneros” y el punto y seguido, la frase “y del Tribunal de Contratación Pública”.

b) Reemplázase la palabra “ellos” por la dicción “los primeros”.

3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 25, a continuación de la frase “Tributarios y Aduaneros”, la expresión “, y del Tribunal de Contratación Pública”.

Artículo octavo.- Agrégase en el artículo 65 de la ley N° 18.695, orgánica



constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las contrataciones reguladas por la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, cuando el alcalde requiera del acuerdo del concejo municipal, según lo dispuesto en este artículo, los concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el artículo 10 de dicha ley. En virtud de lo anterior, el concejo municipal no podrá rechazar la propuesta del alcalde por una causa que no tenga relación con las disposiciones establecidas en la ley, en el reglamento o en las respectivas bases de licitación.”.

Artículo noveno.- Todas las referencias hechas a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en ésta u otras leyes, se entenderá realizada a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y del Tribunal de Contratación Pública.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las normas del capítulo VIII, sobre probidad y transparencia de la ley N° 19.886 de bases sobre



contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, entrarán en vigencia en el momento de publicarse esta ley en el Diario Oficial.

Los reglamentos señalados en la presente ley deberán dictarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación.

Los preceptos que modifican el Capítulo V de la ley N° 19.886 sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda.

A la unidad administradora a que se refiere el artículo 23 bis de la ley N° 19.886, introducido por la presente ley, a partir de la fecha de publicación de esta ley le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el citado artículo, tales como obtención del rol único tributario de la institución, apertura de cuentas bancarias, habilitación de cuentas corrientes e inscripción en el mercado público.

Artículo segundo transitorio.- Traspásanse al Tribunal de Contratación Pública diez funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública que, a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V de la ley N° 19.886, prestan el apoyo técnico necesario para el adecuado funcionamiento de dicho tribunal dispuesto por el artículo 23 vigente antes de la publicación de esta ley. El traspaso se realizará a contar de la entrada en vigencia del referido



Capítulo V. Asimismo, se traspasarán los recursos y bienes muebles que correspondan a dicho personal desde la Dirección de Compras y Contratación Pública al Tribunal de Contratación Pública. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

Los funcionarios que se traspasen conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cualquiera sea su calidad jurídica, continuarán desempeñándose sin solución de continuidad en el Tribunal de Contratación Pública.

Los contratos de trabajo que corresponda celebrar entre la Unidad Administradora a la cual se refiere el artículo 23 bis y los funcionarios traspasados conforme al inciso primero de este artículo deberán constar por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V de la ley N° 19.886. El traspaso del personal deberá realizarse al mismo grado de remuneraciones al cual estaban asimilados en la Dirección de Compras y Contratación Pública.

El personal a que se refiere el inciso primero de este artículo tendrá derecho a las indemnizaciones que les correspondan por término de la relación laboral, de conformidad al Código del Trabajo. Para tal efecto, se considerarán sólo los años de servicios prestados a contar de la fecha de su traspaso al Tribunal de Contratación Pública dispuesto de conformidad al inciso primero de este artículo.



El traspaso del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública al Tribunal de Contratación Pública a que se refiere el inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o trabajadores fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo cuarto transitorio.- Mientras no asuman su cargo los gobernadores



regionales, las normas legales de la presente ley que hagan referencia al delegado presidencial regional o a las delegaciones presidenciales regionales se entenderán referidas al intendente como representante del Presidente de la República o a la Intendencia Regional, según corresponda; y las que hacen referencia al delegado presidencial provincial o a las delegaciones presidenciales provinciales, al gobernador como representante del Presidente de la República, o a la gobernación provincial, según corresponda.

Artículo quinto transitorio.- Los contratos administrativos y procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo sexto transitorio.- Los organismos del Estado, y las organizaciones afectas a la ley N° 20.285 que, a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren adherido al Sistema de Información de Compras Públicas y a los Convenios Marco elaborados por la Dirección de Compras y Contratación Pública, continuarán formando parte de dichos sistemas, con los cambios que a ellos se les introduzca en virtud de las disposiciones de la presente ley, salvo que expresamente decidan sustraerse de la aplicación de esta norma.

Artículo séptimo transitorio.- Las normas del capítulo VII de la ley N° 19.886, sobre



probidad y transparencia, respecto de los contratos de ejecución y concesión de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones de los respectivos reglamentos y bases generales sobre los contratos de ejecución de obra pública deberán dictarse dentro de un año, contado desde la publicación de la presente ley.

Las modificaciones del respectivo reglamento relativo a concesión de obras públicas deberán publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo octavo transitorio.- Los jueces del Tribunal de Contratación Pública que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren ejerciendo sus cargos, permanecerán en ellos hasta terminar su período, sin perjuicio de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- A las corporaciones, fundaciones y asociaciones de las municipalidades y de los gobiernos regionales se les aplicarán las normas de la presente ley, según su presupuesto a la fecha de la publicación de ésta, de la siguiente forma:

a) Las que tengan un presupuesto anual mayor a las cien mil unidades tributarias



mensuales deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

b) Las que tengan un presupuesto anual entre cien mil unidades tributarias mensuales y cincuenta mil unidades tributarias mensuales deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en el plazo de dos años contado desde su publicación en el Diario Oficial.

c) Las que tengan un presupuesto anual menor a cincuenta mil unidades tributarias mensuales deberán cumplir con las disposiciones de esta ley en el plazo de tres años contado desde su publicación en el Diario Oficial.

La Dirección de Compras y Contratación Pública en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberán efectuar acompañamiento y capacitaciones a las entidades sin fines de lucro aludidas en el inciso primero para la implementación adecuada de la presente ley.

Artículo décimo transitorio.- Las normas de la presente ley, respecto de los contratos de ejecución de obra y sus contratos relacionados, que deban desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas indicado en el artículo 19 de la ley N° 19.886, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.



Las modificaciones que deban realizarse a los respectivos reglamentos del Ministerio de Obras Públicas relacionados a contratos de ejecución y concesión de obras públicas deberán dictarse dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de la presente ley.”.

Hago presente a V.E. que los numerales 2; 26 letras a), b) y c); 27; 30; 33 respecto del inciso segundo del artículo 25 ter; 35 respecto de los artículos 26 quinquies y 26 sexies; todos contenidos en el artículo primero, y los artículos tercero y octavo del proyecto de ley fueron aprobados, en general y en particular con el voto favorable de 138 diputados, de un total de 154 en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

El numeral 23, letra b), del artículo primero del proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con el voto favorable de 137 diputados, de un total de 154 en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados